

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 23 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el escrito remitido por D. Íñigo IMAZ ETXANIZ, en nombre y representación, en calidad de Secretario, del club Bera Bera Rugby Taldea, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 8 de abril de 2019 por el que acordó DECLARAR que el CR Santander cumple con la normativa de División de Honor B que le resulta aplicable y que debe ser controlada por esta FER; así como DECLARAR que el Comité de Disciplina de la FER NO RESULTA COMPETENTE para conocer las resoluciones que se le trasladan.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El club Bera Bera Rugby Taldea remitió a la FER la reclamación siguiente:

Previa.- INTERÉS LEGÍTIMO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL PRESENTE RECURSO: El club Bera Bera rugby taldea, está legitimado activamente para la interposición del presente recurso, tanto nuestro club, como el BATHCO CRS, disputan la liga nacional en División de Honor B, Grupo A, siendo por tanto competencia directa. Se acredita el INTERÉS LEGÍTIMO ya que la consideración de la segunda incomparecencia de su equipo sub 18 debe suponer la expulsión de la competición. De esta forma, y en aplicación de la CIRCULAR No 5, el BATHCO debería perder la categoría de DIVISIÓN DE HONOR B y no disputar fase de ascenso, afectando directamente dicha circunstancia al Club Atlético BERA BERA, en la misma categoría.

Nos remitimos a lo indicado por la CIRCULAR No 5, sobre la normativa de División de Honor B, liga en la que como hemos dicho participan, tanto el BERA BERA como el BATHCO, y en concreto en los apartados que detallamos a continuación:

Apartado 2o e) de esta circular:

e).- Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo sub 20 o sub 18 y un equipo sub 16; todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.

Apartado 2o e) in fine de esta circular:

El no cumplimiento de estos requisitos supondrá la imposibilidad para el club de inscribirse en la presente temporada en esta categoría, pasando a la



categoría siguiente o siguientes, si es que la comprobación se pudiese hacer previamente al inicio de la Competición. Si no fuera posible (por no estar cerradas en la fecha de comienzo del Campeonato las inscripciones en las competiciones autonómicas correspondientes) y se comprobara después el incumplimiento de estos requisitos, el equipo permanecerá en competición pero perderá automáticamente la categoría en la temporada siguiente, aunque por su clasificación en la misma no le correspondiera descender o promocionar, si este fuera el caso. Tampoco podrá participar en las fases siguientes de su categoría para las que se clasifique en la presente temporada.

Queda claro por tanto el interés legítimo de nuestro club, en la interposición del presente recurso.

Primera.- ERROR EN LA VALORACIÓN NORMATIVA: Sin perjuicio de la exigua fundamentación de la resolución del comité de apelación de Castilla y León, que se limita a hacer referencia a que la normativa no contiene preceptos de aplicación sobre los efectos de la segunda incomparecencia, lo cierto es que la misma carece de la mínima motivación y rigor normativo. En efecto la resolución obvia que el art.17 RPC establece que “Para poder comenzar válidamente un partido, es necesario que se encuentren en el terreno de juego, debidamente equipados y capacitados para jugar, por lo menos once jugadores por cada equipo, salvo que la modalidad de juego prevea un número menor de jugadores participantes. El número mínimo obligatorio de jugadores de cada equipo capacitados para formar en puestos para la primera línea deberá estar conforme con lo que establece el Reglamento de Juego”.

En el caso que nos ocupa, tal como figura en el ACTA 12, el BATHCO SANTANDER se presenta con 5 jugadores. Por tanto el partido no se celebra. Dicha incomparecencia es la segunda, por lo que en el ACTA 13 se recoge el ACUERDO de expulsión del equipo sub 18 del BATHCO de la competición, y ello en aplicación del artículo 37 RPC., que reproducimos a continuación:

En caso de incomparecencia de un equipo en un encuentro oficial, se producirán los siguientes efectos:

1. COMPETICIONES POR PUNTOS

A. Incomparecencia avisada por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo a la señalada para celebración del encuentro.

Se considerará vencedor del encuentro al equipo no incompareciente, por el tanteo de 7-0. Se descontará un punto en la clasificación al equipo no comparecido.

En caso de perjudicar con efecto directo por esta incomparecencia a un tercer equipo, provocando su descenso de categoría, el Comité de Disciplina podrá acordar que el equipo infractor ocupase la plaza de descenso.

B. Incomparecencia no avisada en la forma y con la antelación prevista en el Apartado A.



Se procederá igual que en apartado A. pero con descuento de dos puntos en la clasificación del equipo no compareciente. Si el número de equipos participantes en la competición es de cinco o más, la segunda incomparcencia supondrá la exclusión de la competición, y la pérdida de categoría a la inferior. En las competiciones en las que el número de equipos participantes sea de cuatro o menos, la exclusión se producirá a la primera incomparcencia. Así mismo, si el número de jornadas de las que consta una competición es inferior a seis la exclusión de la competición se aplicará con una sola incomparcencia.

Es preciso tener en cuenta que el sujeto implicado por la incomparcencia es el Club, no cada jugador individualmente.

La interpretación realizada por el Comité de apelación es torticera, sin tener en cuenta la integridad de la normativa aplicable, basándose exclusivamente en una presunta ausencia de normativa a efectos de la exclusión, cosa que no es cierta.

El Comité de Apelación, prescindiendo de principios fundamentales del derecho, ha procedido a una interpretación de las normas sin tener en cuenta el contexto, ni el espíritu y finalidad de las mismas.

Si triunfara la tesis del Comité de Apelación estaríamos ante un claro fraude de ley, que permitiría a cualquier club evitar las consecuencias de las incomparcencias presentando en el lugar del encuentro a un solo jugador. No es eso lo que pretende la normativa.

El hecho de no presentar el equipo con el mínimo de jugadores necesarios para jugar un partido (art 17 RPC) debe implicar la incomparcencia, y ésta, en función del art 37, la exclusión de la competición por ser la segunda. Resulta totalmente irrelevante el número de jugadores que se presente a un partido, si no alcanzan el mínimo necesario para poder disputarlo.

Segunda.- JUSTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN: Entendemos que lo que persigue la norma, es evitar que se pueda crear un equipo de la nada, mediante la contratación de jugadores para la participación en una única competición. Lo que se pretende es que los equipos de rugby estén dotados de una cantera compuesta por escuela y categorías inferiores, que sustenten un primer equipo, que aunque pueda estar reforzado, sea fruto de dicha cantera. Se intenta evitar por tanto la creación ad hoc de equipos mediante contratación, sin sustento alguno de categorías inferiores.

Por lo expuesto,

AL CNDD SUPLICO: Que tenga por presentado este escrito, estime el mismo, acordando dejar sin efecto la resolución del comité de apelación de la federación de rugby de Castilla y León, manteniendo la Exclusión de la competición denominada Liga Sub 18 Grupo Norte (Asturias/Cantabria) del Bathco CRS Sub 18, acordada en el acta 13 del Juez Único de la Federación de Rugby de Castilla y León, y ello por ser de Justicia.



PRUEBAS: Para la resolución de la presente denuncia, se propone la unión de prueba documental acompañada la presente denuncia, consistente en resolución recurrida (1), actas numero 12 y numero 13 del juez único de competición de la Federación de Rugby de Castilla y León (2 y 3), circular numero 5 de la Federación Española de Rugby (4), Decreto 21/2006 del 6 de abril de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León (5) Resolución del Gobierno Vasco del 12 de junio de 2014 (7) y el reglamento de partidos y competiciones de la Federación Española de Rugby (6).

Igualmente interesamos se requiera a la Federación correspondiente, para que aporte las actas arbitrales correspondientes a las dos incomparecencias protagonizadas por el BATHCO SUB-18.

Por lo expuesto,

SUPLICO: Tenga por solicitada la prueba propuesta y acuerde su práctica, y ello por ser de Justicia que solicito en igual lugar y fecha de su principal.”

SEGUNDO.- En la fecha del 8 de abril de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva adoptó la siguiente resolución:

Primero. – DECLARAR que el CR Santander cumple con la normativa de DHB que le resulta aplicable y que debe ser controlada por esta FER.

Segundo. – DECLARAR que el Comité de Disciplina de la FER **NO RESULTA COMPETENTE** para conocer las resoluciones que se le trasladan.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero. – En relación al asunto que nos ocupa, según se detalla en el apartado 2º, punto e) de la Circular Nº5 de la FER, “Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, los equipos que participen en el Campeonato de División de Honor B masculina deberán tener, como mínimo, un equipo Sénior B, un equipo sub 20 o sub 18 y un equipo sub 16; todos ellos compitiendo en los Campeonatos Territoriales respectivos reconocidos por su Federación Autonómica y cumpliendo lo dispuesto e indicado por la Comisión Delegada a las Federaciones y/o Delegaciones sobre normativas y aspectos que se deben cumplir en estas competiciones, entre otras, a saber: finalizar la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.”

En relación al texto citado, la entidad competente para aplicar los criterios de competición resulta ser el órgano disciplinario de la Federación Autonómica correspondiente, dado que la competición en la que participan los equipos S18 es de ámbito territorial, siendo competente la FER únicamente en lo que corresponde a corroborar el cumplimiento de los requisitos por parte de los equipos mencionados, siendo estos la finalización de la competición en la que hayan competido y haber disputado en la misma, al menos, 6 partidos.

Además, si no se comparten los criterios y acuerdos que el órgano de disciplina deportiva de la Federación Autonómica correspondiente tome, los interesados pueden interponer -si a su derecho conviene- el recurso que estimen oportuno ante el Tribunal Administrativo Regional del Deporte que resulte competente, pero no ante la FER.



Y es que la FER no resulta competente para resolver los incidentes que en las competiciones que las Federaciones Autonómicas organicen. La única salvedad es la que se ha indicado anteriormente: relativo a corroborar que los diferentes clubes cumplen los requisitos de la propia FER para poder participar y disputar las competiciones que esta organiza (que los clubes participantes en sus competiciones disponen de equipos en categorías inferiores conforme a la Circular nº 5 de la FER -en este particular caso-).

Segundo. - La FER, por la competencia que le es atribuida, y para dar cumplimiento de sus obligaciones sobre el asunto denunciado, ha solicitado a la Federación Cántabra información sobre las categorías inferiores del CR Santander (club denunciado). Esta Federación Cántabra ha remitido un escrito indicando lo siguiente:

"En relación con la solicitud de información de que los equipos de CR Santander deberán haber jugado 6 partidos en su competición regional respectiva te indico que:

Equipo Sénior B ha jugado 18 partidos

Equipo Sub 18 ha jugado 9 partidos

Equipo Sub 16 ha jugado 8 partidos"

Dado que la competición ha finalizado, se observa que las categorías inferiores del club CR Santander cumplen con el mínimo exigido de 6 partidos por el apartado 2º e) de la Circular N°5 de la FER en los términos que para la competición de DHB resultan preceptivos.

Tercero. – El Comité de Disciplina de la FER no resulta competente para valorar, rebatir, revertir ni tutelar las resoluciones de los Comités de Competición y Apelación Autonómicos sobre los asuntos que son de su competencia (por incompetencia funcional), por tratarse de una competición de ámbito autonómico y que, en su caso, deberán ser recurridas al Tribunal del Deporte competente conforme se indica en el pie de recursos de las mismas

TERCERO.- Contra este acuerdo el Bera Bera R.T. remite a este Comité el escrito siguiente:

El Bera Bera Rugby Taldea entiende que la resolución del Comité Nacional de Disciplina Deportiva no está bien fundamentada desde el momento en el que nos indica que "Además si no se comparten los criterios y acuerdos que el órgano de disciplina deportiva de la Federación Autonómica correspondiente tome, los interesados pueden interponer – si a su derecho conviene – el recurso que estime oportuno ante el Tribunal Administrativo regional de Deporte que resulte competente, pero no ante FER".

El Bera Bera Rugby Taldea interpuso recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León y en su resolución se declararon incompetentes, adjuntamos la resolución. Por lo tanto el Bera Bera Rugby Taldea estima que está en absoluta indefensión puesto que nadie estima ser competente para resolver este asunto. El Bera Bera Rugby Taldea se pregunta además si las competiciones organizadas por la agrupación de federaciones, Castilla Léon, Asturias y



Cantabria se ajustan a derecho teniendo en cuenta que al parecer no cuenta con el amparo de ningún Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club Bera Bera Rugby Taldea muestra su disconformidad porque no se le indica a que instancia pude recurrir.

Pero es que se da la circunstancia de que el asunto que se pone en estudio ha agotado ya las vías administrativas federativas de resolución y recusaciones. Ello es así porque la competición a la que se hace referencia en la resolución del órgano de primera instancia de la FER no es de ámbito nacional por lo que los estamentos disciplinarios de la FER no tienen competencia para entrar a resolver asuntos inherentes a esta competición.

SEGUNDO.- Por otra parte queda manifestado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER que los equipos senior B, sub 18 y sub 16 del Club Rugby Santander cumplen con los requisitos exigidos a los clubes que participan en la competición de División de Honor B

TERCERO.- Así las cosas, este Comité Nacional de Apelación no puede entrar a conocer y resolver un recurso contra el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby al no ser competente en esta jurisdicción.

Por otro lado, con la información que ha dispuesto el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, en lo que afecta al cumplimiento de requisitos exigidos a los clubes para participar en División de Honor B, no se aprecia incumplimiento de los mismos por parte del Club Rugby Santander.

Es por lo que se

ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por D. Íñigo IMAZ ETXANIZ, en nombre y representación, en calidad de Secretario, del club **Bera Bera Rugby Taldea**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 8 de abril de 2019 por el que acordó DECLARAR que el CR Santander cumple con la normativa de División de Honor B que le resulta aplicable y que debe ser controlada por esta FER; así como DECLARAR que el Comité de Disciplina de la FER NO RESULTA COMPETENTE para conocer las resoluciones que se le trasladan.

Esta resolución agota todas las instancias administrativas en el seno de la federación, pudiendo interponerse reclamación ante los Tribunales de Justicia en el plazo de cuarenta días al de notificación.

Madrid, 23 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario